



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00597-00.

Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 26 febrero 2024.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, del auto del 21 de Noviembre 2023 (doc. 012), mediante el cual el Juzgado Admitió la demanda, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

el apoderado judicial de la parte ejecutante argumenta que el requerimiento hecho por el juzgado a la parte actora, no se ajusta a derecho, por lo siguiente:

Ana Mercedes Barreiro Rodríguez, con personería jurídica reconocida en auto respectivo, por este escrito, de manera comedida, solicito a la señora juez, que en sus facultades de **Control de Legalidad o en subsidio**, mediante **recurso de reposición** y respecto de su providencia emitida el 20 de noviembre de 2023 (notificada en el estado del día 21 del mismo mes y año), **solicito** a su Despacho se sirva **revoquen y/o modifiquen** como enseguida se reclama, los incisos y/o numerales que a continuación se relacionan, así:

PRIMERO: Con fundamento en el inciso 4º del inicio de su providencia referida que dice:

En consecuencia, se admitirá, se le imprimirá el trámite dispuesto por el artículo 384 del CGP., en única instancia, toda vez que la causal alegada por la parte demandante, en falta de pago de la renta así las cosas para el trámite de la demanda no se tendrán en cuenta el valor de los dineros adeudados.

Solicito que esta orden anterior impartida sea modificada por su despacho, y en su lugar se ordene, con la norma procesal especial para este Proceso de Restitución de Inmueble, decretarse sobre el contexto del numeral 4 desde el inciso segundo y siguientes hasta el inciso séptimo inclusive, del artículo 384 del C. G. P., que en su literalidad dice:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

SEGUNDO: Con fundamento en el CUARTO numeral del acápite de **RESUELVE** de la providencia enunciada al inicio de éste, que dice:

CUARTO: Se tiene que la parte demandante allegó póliza judicial, por lo que sería del caso, entrar a calificar la misma (doc. 010), pero previo a realizar el estudio se requiere a la parte demandante para que gestione ante la entidad que expidió la caución, la adición respecto a los beneficiarios, es decir, deberá señalar que se hace con el fin de responder por los posibles daños que se pudieren ocasionar con la cautela solicitada a la parte demandada o a los intereses de terceras personas que resultaren afectadas con el decreto y práctica de las cautelas [Numeral 2º del Art 590 de CGP].

Solicito se modifique Y/O revoque por su despacho esta decisión sustentada en el numeral 2º del Art. 590 del CGP, y en su lugar **se ordene, con la norma procesal especial para este Proceso de Restitución de Inmueble, el numeral 7 en sus incisos 1º y 2º del Art. 384 del C. G. P.,** que en su literalidad dice:

“7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

*Los embargos y secuestros podrán **decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.** En todos los casos, **el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.** “*

*Como efectivamente fue ordenada en el **numeral 2º del auto fechado el 09 de noviembre de 2023** (notificado en el estado del día 10 del mismo mes y año), pues el se encuentra vigente, “caución judicial estipulada en el numeral 7º del Art. 384 del CGP”, Y en tal sentido se emitió la póliza aquí adjunta.*



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA REGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

Código de Seguridad: 8Qs4gC6VDFt8bks58R3jhg==

COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO

POLIZA DE SEGURO JUDICIAL
ARTICULO VARIOS
05/03/2021-1317-P-05-PPSUS5R000000002-D00I
05/03/2021-1317-NT-P-05-NTPSUS5R000000001

No. PÓLIZA	N8100353244	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	71790800	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	14/11/2023	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTÁ		
VIGENCIA DE LA POLIZA							
VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA.							
TOMADOR	ARBELAEZ RODRIGUEZ, JAKELINE					No. DOC. IDENTIDAD	52.712.804
DIRECCIÓN	CALLE 174 A #56-42 BOGOTÁ					TELÉFONO	3138911153

OBJETO DE CONTRATO

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON LA PRACTICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO

DEMANDANTE: JAKELINE ARBELAEZ RODRIGUEZ CC: 52712804, LUZ ADRIANA ARBELÁEZ RODRÍGUEZ CC: 41942060

DEMANDADO: ASEGURADO/BENEFICIARIO: SENY LEONEL MOSQUERA TORRES CC: 89005895

APODERADO: ANA BARREIRO RODRIGUEZ - CC 51579606

DIRECCION: CR 7 17 01 OF 738 - TELEFONO: 3138911153

PROCESO: RESTITUCION 2023 - 00597-00

ARTICULO: ART 384 NUM 7 INC 2 C.G.P.

TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL Nro.: (3) TERCERO

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMAS\$
CAUCION JUDICIAL	\$ 35.109.985,00	\$ 877.749,57

TERCERO: Con fundamento en el QUINTO numeral del acápite de **RESUELVE** de la providencia aquí reclamada al inicio de éste, que dice:

QUINTO: De conformidad con el artículo 317 CGP, se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones a los demandados bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente; dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que se haga por estado de este auto. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

/Jmgo

Se notifica por estado el 22 noviembre 2023

Solicito se modifique y/o revoque por su despacho, el periodo perentorio o plazo que se le está dando a las accionantes respecto que se **“notifique al demandado ... dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que se ha hecho por estado de la providencia” aquí a corregirse o modificarse**, para que en su lugar, teniendo en cuenta que desde la presentación de la demanda **solicité “la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales”**, y se decrete que ellas se ordenen y practiquen antes de ser notificado el demandado, para que con fundamento en la norma procesal especial para este Proceso de Restitución de Inmueble, la cual es el numeral 7 en sus incisos 1º y 2º del Art. 384 del C. G. P., que en su literalidad dice:

“7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

*Los embargos y secuestros podrán **decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.** En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.*

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se procede a correr traslado toda vez que no se ha establecido la litis

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra auto del 21 de Noviembre 2023 (doc. 012), mediante el cual el Juzgado Admitió la demanda.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que decreto la admisión de la demanda, recurrida (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: “*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.* (...) “. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento “(...) *no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*”.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. Problema Jurídico.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si el auto que admite la demanda se incurrieron en errores procesales los cuales no permite realizar la caución ordenada y asu vez proceder a notificar a las partes demandadas después de materializada la medida?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

Se trae a colación inicialmente el numeral 2 del Artículo 590 del Código Civil y el Numeral 7 del artículo 384 del CGP el cual reza lo siguiente: :

[...] Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“..2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia..”

[...] 7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

D.Caso concreto:

El despacho procede a indicar que los argumentos esgrimidos por el recurrente, no van en contra de la legalidad del auto, toda vez, que se da una interpretación errónea del auto que admite la demanda al establecer tres puntos los cuales se explicaran de manera desglosada así:

1. Referente al primer punto establecido en el recurso, no se procederá a modificar toda vez, que de manera errónea la apoderada de la parte demandante hace una interpretación del auto que admite la demanda, toda vez que en el auto en mención se hablo de manera general del artículo 384 del CGP, el cual rige la materia de procesos de restitución de inmueble arrendado, por ende, al indicarlo de manera general el juzgado dará aplicación de todo su artículo incluyendo sus numerales, también lo solicitado por la parte demandante, siendo innecesario modificar el auto
2. Referente al segundo punto establecido en el recurso, no se procederá a realizar la modificación toda vez, que el numeral 2 del artículo 590 CGP es un complemento al numeral 7 del artículo 384 del CGP y no se excluyen entre sí, toda vez, que en el artículo 384 se indica que se deberá prestar caución en ñ acuantia y en la oportunidad que el juez señales para responder los perjuicios, mas no se indica el valor en el cual se debe realizar la caución, por ende, este juzgado dando aplicación al principio de la analogía nos remitimos al numeral 2 del artículo 590 el cual es aplicable a la materia para determinar el valor requerido para fijar la caución ya que el titulo de ese artículo hace referencias a medidas cautelares en procesos declarativos, aspecto aplicable al caso en estudio

Por lo anterior, no existe controversia en la aplicación del articulado al momento de modificar la póliza, ya que ambos articulados se complementan entre si.

3. Referente al tercer punto establecido en el recurso, se indica que si la medida cautelar no se materializa no es posible obviar el requerimiento de notificación de los treinta días, ya que la simple solicitud de la medida cautelar que no sea procedente “no es procedente hasta tanto no esté en firme la caución”, no impide el cumplimiento de esta directriz legal ya que iría en contra del principio del derecho de defensa de la contra parte.

En conclusión, el auto que admite la demanda no presenta error alguno que necesite una modificación, y por ello la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido y este juzgado le ordena a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 CGP realizará las gestiones tendientes a materializar la medida cautelar o efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a) bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este auto. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, **se terminará el asunto por desistimiento tácito**

5. Decisión final.

De conformidad con lo expuesto y la documentación aportada en el expediente no quedo demostrado y por ende no salen avante los argumentos de la parte demandante para revocar el auto del 21 de noviembre 2023 (doc. 012), mediante el cual el Juzgado Admitió la demanda.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los

puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del 21 de Noviembre 2023 (doc. 012), mediante el cual el Juzgado Admitió la demanda, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

TERCERO: la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 CGP realizará las gestiones tendientes a materializar la medida cautelar o efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a) bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este auto. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

CUARTO: No condenar en costas.

/Jmgo

Se notifica por estado el 27 febrero 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6238801215d435cf3e6e4d49419e0befbe6cddbc5474f50fdbee6ffdd6055cc7

Documento generado en 26/02/2024 09:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>